

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837*)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Sres. Capitanes generales. (*Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839*)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Cortes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo, y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones. = *Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1813.*

DE OFICIO.**GOBIERNO POLITICO.**

Núm. 157.

En el acto de dar posesion al nuevo ayuntamiento de esta capital y exigirles el juramento de la ley, he creido oportuno manifestar para conocimiento tambien de todos los de la provincia lo siguiente.

Señores: Bien sencillo es aprender las respectivas obligaciones que á cada uno de los concejales impone el cargo jurado, y sin embargo no entiendo superfluo clasificarlas y llamar la atencion respecto de las más notables. La equitativa distribucion de cargas públicas exigen de ellos sus convecinos; la obediencia respetuosa y pronta á las órdenes superiores, reclama la gerarquía administrativa.

No pequeñas dificultades ofrece repartir los impuestos con igualdad por falta de datos estadísticos, y esta confusion hija del despotismo que han ejercido los partidos políticos sobre el pueblo, es el primer mal que con celo pueden evitar las nuevas municipalidades. Este es el verdadero bien y única esperanza de la inmensa mayoría nacional, porque los cacareados derechos de igualdad se reducen á que peche cada cual según su fortuna, y si la del poderoso se oculta la del pobre habrá de resultar gravada.

Verdad en el conocimiento de la riqueza, buena fé en el trato á todas sus convecinos, y aplicacion al desempeño de sus deberes, constituyen la pauta de los individuos de estas corporaciones.

El Gobierno un dia, quiso dejar correr la tendencia de los ayuntamientos inspirada por el parti-

do dominante, y la nacion ha presenciado cuantos males recibió por las tumultuarias esposiciones que se fraguaron ó hicieron aparecer como espresion de los pueblos. Es llegado el caso de que tales mentidas demostraciones en cuanto á la marcha política, no vuelvan á ofender el sano criterio de las clases que callan y solo desean la paz y honradez en las autoridades administradores de la riqueza; y cuando se remontan á la region elevada del santuario de las leyes se dicen á sí propios, que el Gobierno mas conveniente les sería el que disminuyendo notablemente las exacciones y evitando las querellas intestinas que las aumentan y retiran la confianza del capitalista, proporcione trabajo á la clase menesterosa; mision que puede llenar el sistema representativo. Siendo este el pensamiento de la época y cuya tendencia se vé en todas las disposiciones superiores, á los ayuntamientos solo toca llenar la indicacion que el plan de reforma les trace, y no harán poco cumpliendo este deber.

No es de creer que las corporaciones elegidas pongan al Gobierno político en el caso de aplicar la enérgica atribucion de la ley, pero si sucediere lo contrario, el castigo será rápido y ejemplar. Leon 31 de marzo de 1844. = Pedro Galbis.

Negociado 2.º = Núm. 158.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 29 del anterior me dice de Real orden lo siguiente.

» Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dice á este de mi cargo lo siguiente.

El Juez de primera instancia de Alicante remite á este Ministerio lista de las personas que resultan complicadas en la rebelion de aquella Ciudad y con:

tra quienes se ha dado auto de prisión que no se ha cumplimentado por no haber sido capturadas; enterada S. M. la Reina se ha servido resolver que la dirija á V. E. para que por el Ministerio de su digno cargo se espidan las órdenes oportunas al objeto.

De Real orden lo digo á V. S. con inclusion de la adjunta lista, para su inteligencia y efectos correspondientes."

Lo que se inserta en este periódico oficial á los fines oportunos. Leon 6 de abril de 1844.—Pedro Galbis.—Federico Rodriguez, Secretario.

LISTA QUE SE CITA.

D. Liborio Carreras.
 D. Manuel Carreras menor.
 Manuel Carratala.
 José Sirvent, (a) Ferrerot.
 Thomás Alemany.
 Alberto Ferrandis, (a) el mellat.
 José Sabater (á) Zabateret.
 Francisco Jaen, hijo del mellat agualojero.
 Francisco Mora.
 Francisco Manzano.
 Francisco Iborra.
 José Valero.
 Ramon Razoso.
 Juan Barber (á) la Reguera.
 Baeza el pintor.
 Antonio Nater (á) el barraco.
 N. Cholin.
 Agustín el del Café.
 José Ibañes Polinary.
 Pedro Pastor el de la tahona.
 N. Devid.
 Trinitario Castelar.
 Juan Cabello.
 Antonio Alcaraz.
 El hijo mayor de Agustín Ferrer.
 Agustín Irles.
 El Sordo de Carbonell.
 Vicente Argues.
 Bautista Calataynt.
 D. N. Pastor hijo de Pedro el de la tahona.
 D. N. Poerto.
 Un tal Algarra oficial de Carabineros.
 Pascual el de la Tahona.
 Andrés Moscat.
 Francisco Valero.

Núm. 55g.

COMANDANCIA GENERAL.

El Excmo. Sr. General 2.º Cabo de este Distrito con fecha 29 del próximo pasado me dice lo siguiente.

»El Sr. Subsecretario de Guerra me dice con fecha 15 del actual lo que sigue.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra con fecha 13 del actual desde Aranjuez dice al Capitan general del 1.º Distrito lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion del antecesor de V. E. de 13 de marzo del año último en que insertaba la que habia recibido del ayuntamiento de Burgos, sobre inclu-

sion en los sorteos de los individuos que habian senado plaza en el cuerpo de Carabineros de Hacienda pública, consultando con aquel motivo si los que se hallaban en aquel caso dentro de la edad en que la ley de reemplazos obliga al servicio militar estaban ó no sugetos á esta obligacion. S. M. se ha enterado así de lo espuesto, como tambien de cuanto el entonces Inspector del cuerpo de Carabineros del Reino espuso en 12 de abril siguiente en favor de los pertenecientes al mismo: y teniendo presente que el servicio de los individuos de que se trata es voluntario y de conveniencia propia; vista la Real orden de 26 de marzo de 1838, y oido el Tribunal supremo de Guerra y Marina, se ha servido declarar que los Carabineros de Hacienda pública cuya edad se halle dentro del periodo señalado en la ley precitada á la obligacion al servicio militar, están sugetos á los alistamientos y sorteos en las quintas para el reemplazo del Ejército.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo transcribo á V. S. con igual objeto."

Lo que se inserta en el boletín oficial de esta provincia, para los fines convenientes. Leon 3 de abril de 1844.—El Brigadier Comandante general, Modesto de la Torre.

Núm. 160.

Ayuntamiento constitucional de Leon.

Hallándose aprobado por S. E. la Diputacion provincial el presupuesto formado para el corriente año, comprensivo de la cantidad destinada para socorros ó alimentos de presos absolutamente pobres que se hallen en la cárcel de este partido, las precisas refeciones del local reclamadas oficialmente por las autoridades y por el alcaide, sueldo del mismo y demas gastos de dicha cárcel, los ayuntamientos comprendidos en el partido judicial de esta capital procederán desde luego á nombrar un individuo de su seno que unido á el procurador síndico del mismo, conforme á la circular de 8 de mayo de 1837 inserta en el boletín oficial núm. 54, se han de presentar en esta capital y casas capitulares de S. Marcelo á las once de la mañana del domingo 14 del corriente para el exámen y censura de la cuenta del año último y para ejecutar el repartimiento de la cantidad de diez y seis mil quinientos tres rs. á que asciende dicho presupuesto; en la inteligencia que aunque algunos de los individuos que fuesen nombrados no concurren no se suspenderá el repartimiento. Leon 4 de abril de 1844.—Antonio Alvarez Reyero.

El Intendente militar del 7.º distrito.

Habiéndose dispuesto por la Superioridad que la subasta de Víveres de los Presidios menores anunciada para 1.º de abril próximo, sea por cuatro años en lugar de los dos que se espesaron en el edicto fecha 22 de febrero anterior, y que corra unida á ella la del suministro de Agua potable para los del Peñon y Alhucemas por tres años y medio,

4 contar la primera desde 1.º de julio de este año, y la segunda desde 1.º de enero de 1845, se hace saber al público á fin de que las personas que quieran interesarse en este servicio acudan á verificarlo, en el concepto de que tendrá efecto por medio de un solo remate el día 15 de abril próximo á que se trasladada el que debía verificarse el 1.º del mismo, y hará de las 12 de su mañana en esta Intendencia militar, placeta del Escudo del Carmen núm. 3 nuevo.

Granada 23 de marzo de 1844.—Antonio Gutierrez de Tobar.—Juan de la Morena, Secretario interino.



Continúa el Arancel general de Aduanas marítimas y fronterizas de Méjico.

27. Hilo de algodón de toda clase, número y colores.
28. Jabón de todas clases.
29. Loza ordinaria de barro vidriada, sin vidriar, con pintura ó sin ella.
30. Libros, folletos ó manuscritos que estuvieren prohibidos por autoridad competente.
31. Libros en blanco, rayados y sin rayar, y las facturas, libranzas, conocimientos y pedimentos de despacho para las aduanas, ya sean impresos, grabados ó litografiados.
32. Manteca de cerdo.
33. Miel de caña.
34. Maderas de todas clases, exceptuándose las arboladuras de buques, las maderas finas en chapas y las permitidas en Santa-Anna de Tamaulipas y en Matamoros por decreto de 3 de Junio de 1840, que pagarán las cuotas designadas en la nomenclatura.
35. Municiones de plomo ó cualquier metal.
36. Naipes de todas clases.
37. Oro volador fino y falso.
38. Paño que no sea de primera.
39. Pastas en fideo, tallarin, macarrones, puntetas y semejantes.
40. Pergaminos.
41. Plomo en bruto ó en pasta.
42. Pólvora.
43. Rebozos de todas clases y los tegidos jaspeados ó estampados que los imiten.
44. Ropa hecha de todas clases, incluidas vestiduras y ornamentos eclesiásticos. Exceptuarse de esta prohibicion los efectos siguientes: Bandas de burato con fleco ó sin él.—Botones revestidos de cualquier género.—Camisas y calzoncillos interiores de punto de media, sean de algodón, lana ó seda.—Chales.—Gorros de punto de media, de algodón, lana ó seda.—Guantes.—Medias.—Pañuelos.—Pañuelones aun furrados.
45. Sal comun.
46. Salitre.
47. Sarapes ó frazadas y cobertores de lana ó algodón, ó mezclados de ambas materias.
48. Sayal y sayalete.
49. Sebo en bruto ó labrado.

50. Tabaco de todas clases y en cualquiera forma, cuyo efecto solo podrá importarse por la Rentia del Tabaco, así como los puros y rapé por previos permisos especiales que conceda el supremo Gobierno; pero en este caso se pagarán de derechos tres pesos por libra.

51. Tejidos de algodón lisos ó listados, trigueños y blancos, puros ó mezclados, que no escedan de treinta hilos de pie y trama en un cuadrado que tenga un cuarto de pulgada por cada lado.

52. Tejidos de algodón asargados ó cruzados, trigueños, puros ó mezclados, que no escedan de treinta hilos de pie y trama en el mismo cuadrado.

53. Tejidos de algodón lisos, de colores y rayados, puros ó mezclados, que no escedan de veinte y cinco hilos de pie y trama en dicho cuadrado, y cuyo color no sea firme ó de ácidos. Cuando en esta y otras partes del presente Arancel se habla de colores firmes, deberá entenderse que esta definicion comprende no solamente los colores que no sufren demérito por la accion del agua, el jabon y la luz, sino tambien aquellos que no resisten á esos agentes, pero dejan siempre en el tegido impresiones de color bastantes, para que no pueda pasar y consumirse como género blanco ó trigueño de algodón en perjuicio de los efectos semejantes de produccion nacional.

54. Tejidos de algodón lisos, de colores ó rayados, puros ó mezclados cuyo color no sea firme ó de ácidos, que no escedan de treinta hilos de pie y trama en el cuadrado referido.

55. Tirantes de todas clases.

56. Tocino salado, curado ó salpreso y los destrozos del cerdo; no comprendiéndose las butifarras, chorizos, jamones ahumados, salchichas y salchichones.

57. Trigo y toda clase de granos.

58. Zapatos y chinelas.

Queda vigente el supremo decreto de 14 de agosto de este año, con respecto á los artículos cuya importacion prohíbe y demas prevenciones que contiene, y que para el debido conocimiento se agrega á este Arancel, añadiéndose que las manufacturas de oro y plata de que hace relacion, no solo son prohibidas cuando sean de estos metales puros, sino tambien mistos entre sí, ó con cualquiera otro metal y las de plata dorada. Con respecto á los artefactos de hierro y acero, quedan exceptuados de la prohibicion que él hace, las siguientes que pagarán el derecho correspondiente.

Alesnas.

Anzuelos.

Aros y flejes para piperías.

Barrenos.

Berbiquies.

Buriles.

Cuchillas para las artes.

Cuerdas para instrumentos de música,

Entenallas, tornos ó tornillos.

Ganchos para dentistas.

Limas.

Sierras.

Tornillos.

(Se continuará.)

CLERO SECULAR Y REGULAR.

Anuncio de remate n.º 37.

Por disposición del Sr. Intendente de Rentas de esta provincia se sacan á remate para el día 1.º de Mayo próximo en las casas consistoriales del M. I. Ayuntamiento constitucional de esta capital, cabezas de partido donde radican las fincas de menor cuantía, y en la del Reino las de mayor de 11 á 2 de la tarde del día señalado.

Partido de Astorga. = Clero Secular.

1.º quíñon de 14 tierras de 23 fanegas 6 celemines y 2 cuartillos, y 2 prados de 3 fanegas 4 celemines y 2 cuartillos, que en Celada pertenecieron á su rectoría, lleva D. Prudencio Iglesias hasta 1846 en 907 rs. 11 mrs. tasadas en 18.740 rs. capitalizadas en 27.219 rs. 13 mrs.

2.º quíñon de 45 tierras de 23 fanegas 11 celemines y 2 cuartillos, y 7 huertas de 2 fanegas 6 celemines, lleva el mismo hasta id. en 232 rs. 23 mrs. tasadas en 4.806 rs. capitalizadas en 6.980 rs. 21 mrs.

48 tierras de 64 fanegas 2 celemines y una penera de 240 pies superficiales que término de Murias de Rechibaldo pertenecieron á su fábrica; lleva Juan Toral y compañeros hasta 1846 en 480 rs. anuales tasadas en 7.310 rs. capitalizadas en 14.400 rs.

16 tierras de 31 fanegas, y 3 huertas de 2 fanegas que término de id. pertenecieron á su rectoría, lleva Juan Nistal hasta id. en 160 rs. anuales tasadas en 3.685 rs. y capitalizadas en 4.800 rs.

66 tierras de 88 fanegas 6 celemines, y 2 praderas de un carro y un monton de yerba que término de Valdaviejas pertenecieron á su fábrica, lleva Pedro García y compañeros hasta id. en 1.150 rs. anuales, tasadas en 19.395 rs. capitalizadas en 34.500 rs.

Partido de Ponferrada.

6 tierras de 2 fanegas 8 celemines y 2 cuartillos, y 3 prados de 6 cuartillos, que término de Castrillo del Monte pertenecieron á su fábrica, lleva Eugenio García hasta id. en 85 rs. anuales, tasadas en 1.510 rs. capitalizadas en 2.550 rs.

Partido de Sahagun.

23 tierras de 8 fanegas 4 celemines un cuartillo, y 7 prados de 3 carros 12 montones un haz y 2 fejes de yerba, que término de Carrizal pertenecieron á su rectoría, lleva D. Tomás Alvarez hasta id. en 200 rs. tasadas en 4.266 rs. capitalizadas en 6.000 rs.

Partido de Leon.

3 tierras de 49 fanegas 10 celemines y un cuartillo, que término de Secos de Purma pertenecieron á la fábrica de la Catedral de esta ciudad lleva Francisco Gomez y compañeros hasta 1849 en 180 rs. anuales tasadas en 7.356 rs. capitalizadas en 5.400 rs.

Partido de Murias. = Clero Regular.

Los puertos titulados de Guzmaraque con pastos

para 350 resés lanarés finas, que término de Mero y Colindantes pertenecieron á las monjas Bernardas de Avilés, valen de renta anual 400 rs. han sido capitalizados en 12.000 rs. y tasados en 14.000 rs.

La tercera parte de los llamados Barbeita que en los mismos términos perteneció á id. valen de renta anuales 200 rs., han sido capitalizados en 6.000 rs., y tasados en 8.000.

Partido de Valencia.

Una casa que en Villarrabines perteneció al priorato del mismo nombre, compuesta de habitaciones altas y bajas y pajar, no produce renta por lo que no se ha capitalizado, habiendo sido tasada en 7.000 rs.

Una cueba que en el mismo pueblo perteneció á id., se halla inservible por lo que no produce renta, y ha sido tasada en 800 rs.

MAYOR CUANTIA. = Clero Regular.

Una heredad de 97 tierras de 181 fanegas 8 celemines, que término de Villarrabines y Algadefe perteneció á el priorato del primero, valen de renta anual 67 fanegas 9 celemines de trigo y lo mismo de cebada, tasada en 25.737 rs., y capitalizada en 87.815 rs.

Otra id. de 35 viñas de 115 cuartas que en id. perteneció á id., valen de renta anual 948 rs., tasadas en 5.040 rs., y capitalizadas en 28.440 rs.

Clero Secular.

Una heredad de 14 tierras de 56 fanegas 3 celemines, y 2 praderas de 2 carros 2 montones de yerba que término de S. Roman de la Vega perteneció á la Mitra Episcopal de Astorga, vale de renta hasta 1845, 32 fanegas de trigo, 32 de cebada y cinco carros de paja en cada año, tasada en 30.200 rs., y capitalizada en 43.877 rs. 27 mrs.

Los puertos titulados de la Cubilla, Cueba del Puercro, la Cantarilla, los Navares, y Vega de Gorgaberos, que término de Pinos y santo Emiliano pertenecieron á la Colegiata de S. Isidro de esta ciudad se componen de monte bajo, y pastos para 3.200 cabezas de ganado lanar fino, los lleva en renta D. Felipe Duque hasta 1846 en 5.250 rs. anuales, tasados en 115.200 rs., y capitalizados en 157.500 rs., advirtiendo que los pueblos en cuyo término radican estos puertos tienen el derecho de disfrutar con sus propios ganados de los pastos y rizes de leña en el monte con la obligación de auxiliar al guarda en la custodia de los mismos y denunciar á todos los ganados forasteros que no siendo de los arrendatarios se introdujesen en su término.

Lo que se anuncia al público para que llegando á noticia de los que gusten interesarse en su compra concurren á los sitios y horas señalados, en el concepto de que el pago ha de verificarse en los plazos y términos que están prevenidos. Leva 1.º de abril de 1844. = Ricardo Mora Varona.